

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:
«San Ildefonso 20 de Agosto de 1861. --SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

«San Ildefonso 20 de Agosto de 1861. --El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. me dice con esta fecha lo siguiente:

El Marqués de San Gregorio en despacho telegráfico me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Cristina ha dado á luz con toda felicidad á las cinco y cuarto de la tarde de hoy un robusto niño.

El parto se declaró en la madrugada de hoy, y ha sido completamente natural.

S. A. y el niño recién nacido se hallan sin novedad.

Lo cual participo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Gaceta núm. 174. --Real orden disponiendo que no se hagan en la undécima subdivisión de las hojas de servicio de Oficiales más anotaciones que las de las causas y sumarias que se les hayan formado y los castigos graves que se les impusieren.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 30. --Circulares.
Excmo. Sr.: Habiéndose observado que sin embargo del formulario que para la redacción de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales del ejército se acompañó á la Real

orden de 20 de Setiembre de 1859, no se sigue en lo concerniente á la undécima subdivisión la regularidad debida, toda vez que se estampan en ella las causas seguidas y castigos graves que se han impuesto á los Oficiales, y que tambien se anotan en la misma las faltas y arrestos disciplinarios que solo deben acreditarse en la hoja de hechos, se ha servido disponer la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 29 de Mayo próximo pasado, que no se hagan en la undécima subdivisión de las hojas de servicio de Oficiales más anotaciones que las de las causas y sumarias que se les hayan formado y los castigos graves que se les impusieren, y que las faltas que se considere que solo merecen castigos disciplinarios se acrediten en las hojas de hechos de los interesados, á fin de establecer por este medio la verdadera regularidad y concierto en el particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1861. --O'Donnell. --Señor....

Gaceta id. --Otra disponiendo que por las intervenciones de los distritos militares se tome razon de todos los diplomas de cruces pensionadas; de las cédulas de premios de constancia y escudos.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 16 de Febrero último, en la que da conocimiento de haberse negado las Oficinas de Administración militar á tomar razon de varios diplomas de cruces de Maria Isabel Luisa que les fueron presentados con el indicado objeto. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Director general de Administración militar, se ha servido resolver, de conformidad con su parecer, que por las intervenciones de los distritos militares se tome razon de todos los diplomas de cruces pensionadas; de las cédulas de premios de constancia y escudos, y por regla general de toda gracia que lleve consigo el goce de un haber permanente.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1861. --El Subsecretario, Francisco de Uzáriz. --Señor....

Gaceta núm. 183. --Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, sobre redencion de un censo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que durante el procedimiento de apremio seguido por el referido Juez para la ejecucion de la sentencia de remate, recaída á instancia de la Reverenda comunidad de presbiteros beneficiados de Sabadell contra José Martinez, como hijo y heredero de Julio Martinez, á fin de reintegrarse de 21 pensiones de censo, á razon de seis libras cada una, vencidas hasta el dia 12 de Diciembre de 1857, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que habiendo sido presentada por José Martinez en tiempo hábil una instancia pidiendo la redencion del censo, y estando condonadas por este solo hecho, segun las leyes entonces vigentes, las pensiones atrasadas anteriores á 1.º de Mayo de 1855, creia improcedentes las medidas ejecutivas dictadas, y que la reclamacion por tanto debía ser gubernativa. Y que habiendo retenido el Juez el requerimiento y sostenido su jurisdiccion, resultó la presente competencia.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo artículo 1.º se declararon en venta los bienes pertenecientes al clero; en cuyo artículo 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley; y en cuyo artículo 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubiesen reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales á sus réditos:

Vistos los párrafos octavo y noveno del artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 dada para la ejecucion de la misma ley, segun los cuales entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas le ocurran y las resoluciones que esen fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 222 de la misma instruccion, en que se previene que, recibida que fuese por el Gobernador de la provincia la instancia de un censatario sobre redencion de censos, habria de pasarla al comisionado y á la Contaduría; al primero para que tomase razon y al segundo para que procediese á la liquidacion:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen más de tres anualidades, constando hasta 1.º de Mayo de 1855, entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses prorrogables á otros seis por el Gobierno, y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Visto el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856 suspendiendo la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845, y encargando de su ejecución al Ministro de Hacienda:

Visto el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 suspendiendo la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y mandando en su consecuencia que no se sacara á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni se aprobasen las que se hallaran pendientes, habiendo de proponer el Gobierno á las Cortes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley:

Vista la Real orden aclaratoria de 12 de Noviembre de 1856, que dispone en su art. 1.º que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspension de la venta de los bienes del clero secular, dispuesta por el expresado Real decreto de 23 de Setiembre del mismo año, las redenciones de censos ó otra cualquiera prestacion de las que percibia el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantía resultasen aprobados por la Junta superior de Ventas hasta la indicada fecha de 23 de Setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes, y en su art. 2.º que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del

Real decreto de 14 de Octubre del referido año las subastas y redenciones de censos, con tal que los expedientes hubiesen sido aprobados por la Junta superior antes del 15, y por las de las provincias antes del 19 del mencionado Octubre:

Considerando que en el hecho de no haber recaído, respecto á la redencion de censo solicitada por Martínez, la resolucion gubernativa que exige la Real orden citada de 12 de Noviembre de 1836, ha quedado comprendido el censo en la suspension de la venta de los bienes del clero, acordada por los Reales decretos, tambien referidos, de 23 de Setiembre y 14 de Octubre del propio año, y no hay términos hábiles para reclamar á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento del negocio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 203.—Real decreto obsoleto á la Administracion de la demanda propuesta por Doña Agustina Viñolas, viuda de D. José Ferrés, contratista de las carreteras de Trujillo á Cáceres, y de Madrid á Badajoz.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Agustina Viñolas, viuda de D. José Ferrés, contratista de las carreteras de Trujillo á Cáceres y de Madrid á Badajoz, y en su nombre el Licenciado Don Isidro Díaz Argüelles, demandante; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal demandada, sobre revocacion de la Real orden de 20 de Julio de 1859, en la que se mandó que las liquidaciones de los créditos que habian de pagarse en metálico al contratista empezaran á contarse desde 1.º de Julio de 1853.

Visto: Vista la Real orden de 7 de Octubre de 1851, comunicada á Ferrés en 30 del mismo, en que se aprobó la adjudicacion hecha á su favor de la expresada contrata, otorgándose en su virtud la correspondiente escritura en 20 de Noviembre, bajo las cláusulas contenidas en las condiciones generales aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846 y las particulares de este servicio, que, entre otras, son las siguientes:

6.º «Los pagos á cuenta se harán mensualmente y sin interrupcion en Cáceres en virtud de las relaciones certificadas que expida el Ingeniero á favor del contratista, por el importe de toda la obra ejecutada y de los materiales acopiados al pié de la misma en el mes anterior, abonándose una tercera parte en efectivo metálico, y las dos terceras partes restantes en acciones de caminos de la omision de Abril de 1850, ó de igual clase que se emitan por el Gobierno.»

11.º «Si por una disposicion general se adoptase en lo sucesivo otro sistema de pagos para las contratas de las obras nuevas de carreteras que el contratista considere mas beneficioso que el estipulado en las condiciones precedentes, tendrá derecho de que se le aplique á él de igual modo.»

Vista la exposicion que D. José Ferrés elevó en 17 de Enero de 1854 al Ministerio de Fomento, solicitando que se le pagasen en metálico todas las cantidades que resultaban á su favor hasta 31 de Diciembre de

1853, atendiendo á que en las contratas de carreteras celebradas con posterioridad á la suya estaban fijados los pagos en efectivo, y á que en la condicion 11 se hallaba determinado que si en lo sucesivo contratase el Gobierno obras cuyo sistema de pago fuese mas beneficioso al contratista, tendría este derecho á que se le aplicase á él de igual modo:

Vista la Real orden de 6 de Marzo siguiente, en que se declaró que Ferrés no tenía derecho á mayor abono que el de \$1 por 100, en la propia forma que se consignó para otros contratistas en la Real orden de 18 de Noviembre anterior:

Vista la instancia del mismo interesado de 20 de Octubre de 1855, pidiendo que desde la fecha en que se contrataron las primeras obras nuevas de carreteras á pagar en dinero con exclusion de papel, ni quebranto por el cambio de este, se aplicase igual pago á las obras de la carretera general de Extremadura, con arreglo á la condicion 11 de su contrata:

Vista la Real orden de 9 de Julio de 1858, por la que se declaró que la reclamacion de Ferrés era conforme, y se hallaba dentro de los términos pactados en la escritura de 20 de Noviembre de 1851, disponiéndose en su virtud que se procediera á la liquidacion y pago de las cantidades que resultasen haber cobrado de menos desde que, agotadas las acciones con que se estipuló pagarle una tercera parte del importe de las obras, se contrataron otras para hacerle el abono de la diferencia en efectivo metálico.

Vista la consulta que la Ordenacion general de Pagos pasó á la Direccion general de Obras públicas en 7 de Setiembre sobre la fecha de que debía partir la liquidacion, expresando que el contratista habia pedido que se entendiera desde Junio de 1852, y no desde Enero de 1854, como pudiera comprenderse segun la anterior resolucion:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1859, por la que se dispuso que la liquidacion se empezase á contar desde 1.º de Julio de 1853:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Isidro Díaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, viuda y representante de la testamentaria de D. José Ferrés, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden precedente en cuanto limita la aplicacion del sistema de pagos por la totalidad de las obras en metálico desde 1.º de Julio de 1853, declarando al mismo tiempo que esta aplicacion debe hacerse desde Febrero de 1852 en que la Administracion adoptó este mismo sistema, sin excepcion ninguna para todas las contratas de las nuevas carreteras, que es el caso previsto en la condicion 11 de las relativas á la carretera general de Extremadura, y de la transversal de Trujillo á Cáceres; mandando en su consecuencia se satisfagan á Doña Agustina Viñolas el importe que resulte de la correspondiente liquidacion, con más los intereses devengados desde aquella fecha:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se desestime la demanda y se confirme la Real orden reclamada, manifestando por un oírse, en cuanto al pago de intereses por razon de la demora, no haber sido objeto de decision, ni aun de solicitud expresa, en la via gubernativa, por lo que propone la excepcion de incompetencia:

Visto el del Licenciado Díaz Argüelles, contestando que en la cuestion principal ya envuelta la accesoria, y reproduciendo la pretension de la demanda en todos sus extremos:

Considerando que no existe ninguna disposicion general que varíe el sistema de pagos, punto desde donde, con sujecion á la letra del contrato, debía hacer el derecho de Ferrés á que se le pagase en metálico:

Considerando que no basta para fundar

el derecho la circunstancia de que el Gobierno hubiese hecho las contratas á pagar en efectivo mientras tenía acciones de carreteras que aplicar á este objeto, pues estos eran actos singulares que no podian tomarse como regla ni como obligacion general, no hallándose ligado con ninguna resolucion previa que le impidiese adoptar este ó el otro sistema en cada contrato particular:

Considerando que la única fecha que puede servir de base para la reclamacion de Ferrés es la aceptada por el Gobierno, ó sea el día desde el cual, no teniendo ya acciones de carreteras que aplicar á los pagos, tuvo necesidad de efectuarlos, y de hecho los efectuó, todos en metálico:

Considerando, en cuanto á la reclamacion sobre abono de intereses, que este punto no ha sido discutido ni resuelto por la Administracion activa, y que por lo mismo no puede ser objeto de decision contenciosa:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Cayeda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Esudero, D. Pedro Gomez de la Serina, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerna y el Marqués de Valgornera,

Vengo en confirmar la Real orden de 20 de Julio de 1859, absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta contra ella por Doña Agustina Viñolas, viuda y causahabiente de D. José Ferrés, la cual podrá entablar donde corresponda la reclamacion sobre abono de intereses.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 24.

Edicto designando dos pertenencias de la mina Infalible, en término de Horna.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por Manuel Troncoso, vecino de Fuencaliente, provincia de Soria, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 20 del corriente, designando dos pertenencias de la mina de carbon de piedra denominada Infalible, sita en La Solana, término municipal de Horna, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio llamado La Solana de Mojares, y calicata que en él se halla desde él se mediran en direccion al Norte 500 metros, y al Mediodía otros 500, al Saliente 300, y al Poniente otros 300; fijándose la primera estaca en el punto de partida y las demas en los sitios convenientes. El terreno es de particular, con quien se entenderá el registrador para dar principio á las labores, sujetándose á los requisitos y condiciones establecidas en los arts. 9.º, 10, 11 y 12 de la ley de Minas vigente.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1839, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 20 de Agosto de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 25.

Circular para que los Alcaldes que no han remitido los estados de los establecimientos fabriles que hubiere en sus respectivos términos, lo verifiquen en el improrogable de ocho dias.

Industria.—Circular.

Segun circular inserta en el Boletín oficial número 89 del día 26 de Julio último, he prevenido que todos los Alcaldes de esta provincia remitiesen antes del día 10 del corriente un estado con arreglo al modelo

que en dicho Boletín aparece expresando todos los establecimientos fabriles que hubiere en sus respectivos términos; y visto que muchos Alcaldes no han cumplido con lo que se deja hecho mérito, les encargo nuevamente que sin excusa ni falta remitan los indicados estados á la Seccion de Fomento de esta provincia dentro del improrogable término de ocho dias; pues en otro caso incurrirán en la multa de 100 rs. además de las medidas que crea oportuno por su desobediencia á los mandatos de la Superioridad.

Guadalajara 21 de Agosto de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 26.

Circular para que los pueblos que se insertan á continuacion presenten en este Gobierno las cuentas municipales y de propios por los años en que se hallan en descubierto.

Contabilidad municipal.—Circular.

Resuelto á no tolerar por mas tiempo el punible abandono en que se encuentra la rendicion de cuentas municipales y de propios en la mayor parte de los pueblos de esta provincia, sin embargo de las diferentes ordenes expedidas por el Gobierno de S. M. y el de mi cargo para que se cumpla con tan importante servicio, y deseando conseguir resultados verdaderos y que no queden ilusorios los mandatos de la Reina (q. D. g.), he acordado:

1.º Todos los pueblos que comprende la adjunta relacion presentarán en este Gobierno las cuentas de los años en que se hallan en descubierto y que la misma indica, en todo el próximo mes de Setiembre.

2.º Si trascurrido este plazo no las hubiesen presentado, incurrirán, los que deban rendirlas, en la multa de 500 reales de irremisible exaccion.

3.º Si á pesar de las multas no las rindiesen, se despachará un comisionado con dietas crecidas que abonarán los responsables.

4.º La menor morosidad ó falta de celo que para activar la presentacion de dichas cuentas, que se note en los Alcaldes actuales, les hará incurrir en la de 200 reales.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y el de los interesados para su exacto cumplimiento.

Guadalajara 22 de Agosto de 1861.—Rufo de Negro.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto de la rendicion de cuentas de propios, con expresion de los años a que las mismas corresponden.

| Pueblos | Años a que corresponden las cuentas. |
|----------------------------|--------------------------------------|
| Albendiego | 1860. |
| Alcorlo | 1857, 59 y 60. |
| Aldeanueva de Atienza | 1860. |
| Angón | 1859. |
| Atienza | 1850, 51 y 52. |
| Bañuelos | 1859 y 60. |
| Basiles | 1859 y 60. |
| Bobadilla | 1860. |
| Campisabida | 1860. |
| Cantalejos | 1859 y 60. |
| Casillas | 1857, 58, 59 y 60. |
| Condempio de Abajo | 1860. |
| Condempio de Arriba | 1860. |
| Congostina | 1850 y 1860. |
| Galve | 1859 y 60. |
| Gasquera | 1850, 51 y 60. |
| Hijos | 1860. |
| Madrigal | 1860. |
| Medrada | 1857, 58, 59 y 60. |
| Miedes | 1860. |
| Minosa (la) | 1857, 58, 59 y 60. |
| Narros | 1857, 58, 59 y 60. |
| Nava de Jadraque | 1857, 58, 59 y 60. |
| Navas (las) | 1860. |
| Ondal (el) | 1859 y 60. |
| Palmaces de Jadraque | 1860. |
| Paredes | 1860. |
| Pradena | 1860. |
| Querencia | 1857, 58, 59 y 60. |
| Riva de Santuste | 1860. |
| Rionda | 1859 y 60. |
| Riofrio | 1860. |
| Robredillas | 1857, 58, 59 y 60. |
| Robledo | 1860. |
| Romanillos de Atienza | 1857, 58, 59 y 60. |
| San Andrés del Congosto | 1857, 58, 59 y 60. |
| Sanlamera | 1858, 59 y 60. |
| Semillas | 1860. |
| Semolineros | 1860. |
| Toba (la) | 1859 y 60. |
| Yeguilas | 1860. |
| Villacadima | 1860. |
| Zarzuela de Jadraque | 1860. |
| Zarzuela de Galve | 1857, 58, 59 y 60. |
| Alarilla | 1853, 58, 59 y 60. |
| Archilla | 1857, 58, 59 y 60. |
| Argocilla | 1859 y 60. |
| Atanzon | 1859 y 60. |
| Baltonete | 1859 y 60. |
| Barriopedro | 1854 y 60. |
| Brilluaga | 1854 y 60. |
| Budia | 1860. |
| Cañizar | 1858, 59 y 60. |
| Carrascosa de Benares | 1859 y 60. |
| Casas de San Galindo (las) | 1859 y 60. |
| Caspuñas | 1860. |
| Casimimio | 1860. |
| Gajanejos | 1859 y 60. |
| Heras | 1856, 57, 58, 59 y 60. |
| Hita | 1858, 59 y 60. |
| Hontanares | 1859 y 60. |
| Ledanca | 1857, 58, 59 y 60. |
| Masgoso | 1856, 57, 58, 59 y 60. |
| Miralrio | 1859 y 60. |
| Muda | 1859 y 60. |
| Olmeda del Extremo (la) | 1858, 59 y 60. |
| Pimila de Jadraque | 1858, 59 y 60. |
| Papas | 1860. |
| San Andrés del Rey | 1859 y 60. |
| Solanillos del Extremo | 1859 y 60. |
| Tomasillo | 1860. |
| Torija | 1860. |
| Torre del Vulgo | 1859 y 60. |
| Triguero | 1859 y 60. |
| Ullán | 1859 y 60. |
| Valdeavellano | 1859 y 60. |
| Valdebenas | 1859 y 60. |
| Valdegrudas | 1859 y 60. |
| Valderrebollo | 1859 y 60. |
| Valdesaz | 1859 y 60. |
| Valfemidos de las Monjas | 1854, 57, 58, 59 y 60. |
| Val de Tajuña | 1853, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60. |
| Valdeanueva de Argocilla | 1860. |
| Villaviciosa | 1859 y 60. |
| Yela | 1859 y 60. |
| Yelamos de Abajo | 1859 y 60. |
| Idem de Arriba | 1860. |
| Abanades | 1860. |
| Alaminos | 1860. |
| Albeteta | 1857, 58, 59 y 60. |
| Camaredondo | 1859 y 60. |
| Carrascosa de Tajo | 1852 y 60. |
| Cifuentes | 1859 y 60. |
| Cogollos | 1860. |
| Duron | 1857, 58, 59 y 60. |
| Espejanos | 1860. |
| Gargoles de Abajo | 1859 y 60. |
| Guada | 1860. |
| Henche | 1857, 58, 59 y 60. |
| Huertanuevo | 1859 y 60. |
| Huertaplayo | 1860. |
| Huecos | 1860. |
| Losviernas (las) | 1858 y 60. |
| Loma | 1857, 58, 59 y 60. |
| Moranciel | 1859 y 60. |
| Oceros | 1857, 58, 59 y 60. |
| Padilla de Medinaceli | 1860. |
| Picazo | 1857, 58, 59 y 60. |
| Puerta (la) | 1858, 59 y 60. |
| Rata | 1858, 59 y 60. |

| | |
|--------------------------------|--|
| Renales | 1860. |
| Riva de Saetces (la) | 1859 y 60. |
| Rivarredondo | 1860. |
| Sacecorbo | 1860. |
| Saelices | 1859 y 60. |
| Sotillo | 1859 y 60. |
| Sotoca | 1860. |
| Sotodosos | 1859 y 60. |
| Torre de la Alfranca | 1859 y 60. |
| Torre de la Alfranca | 1856, 59 y 60. |
| Valdelagua | 1860. |
| Valtado de Rio | 1860. |
| Villarejo de Medina | 1859 y 60. |
| Aldeanueva de Guadalajara | 1859 y 60. |
| Alovera | 1860. |
| Azuqueca | 1857, 58, 59 y 60. |
| Casar de Talamanca (el) | 1860. |
| Centenera | 1859 y 60. |
| Chiloeches | 1853, 54, 55, 56, 59 y 60. |
| Ciruelas | 1859 y 60. |
| Fontanar | 1859 y 60. |
| Galapagos | 1859 y 60. |
| Guadalajara | 1855, 56, 57, 58, 59 y 60. |
| Horche | 1851, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60. |
| Iriepal | 1859 y 60. |
| Lupiana | 1859 y 60. |
| Mohernando | 1855, 56, 57, 58, 59 y 60. |
| Pozo de Guadalajara (el) | 1854, 55, 56, 59 y 60. |
| Quer | 1859 y 60. |
| Taracena | 1853, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60. |
| Tonola | 1859 y 60. |
| Usanos | 1859 y 60. |
| Valbuena | 1859 y 60. |
| Valdeavellano | 1853, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60. |
| Valdeavellano | 1857, 58, 59 y 60. |
| Valdenoches | 1854. |
| Yebes | 1855, 56, 57, 58, 59 y 60. |
| Yunquera | 1859 y 60. |
| Adoves | 1860. |
| Alcoroches | 1859 y 60. |
| Algar | 1859 y 60. |
| Alustante | 1860. |
| Amayas | 1860. |
| Anchuela del Campo | 1859 y 60. |
| Idem del Pedregal | 1860. |
| Anquela de la Seca | 1860. |
| Anquella | 1856, 58, 59 y 60. |
| Aragoncillo | 1860. |
| Balbacid | 1860. |
| Banos | 1860. |
| Buenafuente del Sistel | 1857, 58, 59 y 60. |
| Campillo de Dureñas | 1859. |
| Canales de Molina | 1860. |
| Castellar | 1859 y 60. |
| Chequilla | 1860. |
| Cillas | 1854, 59 y 60. |
| Cobeta | 1859 y 60. |
| Codes | 1858, 59 y 60. |
| Concha | 1860. |
| Corduente | 1859 y 60. |
| Cubillejo de la Sierra | 1859 y 60. |
| Idem del Soto | 1860. |
| Estables | 1860. |
| Hijosos | 1857, 58, 59 y 60. |
| Hornos | 1858, 59 y 60. |
| Labros | 1860. |
| Lebricon | 1854 y 60. |
| Maranchon | 1860. |
| Mazate | 1858, 59 y 60. |
| Molina | 1859 y 60. |
| Milmarcos | 1859 y 60. |
| Mochales | 1850, 51, 52, 54, 55, 58, 59 y 60. |
| Molina | 1850, 51, 52, 54, 55, 56, 57 y 60. |
| Morenilla | 1860. |
| Motos | 1860. |
| Olmeda de Cobeta (la) | 1860. |
| Orea | 1859 y 60. |
| Pardos | 1854, 59 y 60. |
| Peñalen | 1860. |
| Peralejos | 1859 y 60. |
| Piqueras | 1854, 55, 56, 57, 58, 59 y 60. |
| Poyeda de la Sierra | 1860. |
| Prados redondos | 1854 y 60. |
| Rillo | 1859 y 60. |
| Rueda | 1854, 55, 56, 57 y 60. |
| Selas | 1859 y 60. |
| Setiles | 1858, 59 y 60. |
| Taravilla | 1855, 56 y 60. |
| Tartanedo | 1854, 55, 56, 57, 58, 59 y 60. |
| Terraza | 1859 y 60. |
| Terzaga | 1860. |
| Tierzo | 1853, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60. |
| Torre de la Alfranca de Molina | 1856, 59 y 60. |
| Torremocha | 1860. |
| Torremochuela | 1860. |
| Torrubia | 1859 y 60. |
| Tortuera | 1859 y 60. |
| Tobillos | 1859. |
| Truid | 1859 y 60. |
| Truimiel | 1859 y 60. |
| Valhermoso | 1859 y 60. |
| Villel de Mesa | 1855, 57, 58, 59 y 60. |
| Yunta (la) | 1859 y 60. |
| Albalate de Zorita | 1853, 57, 58, 59 y 60. |
| Albares | 1859 y 60. |
| Almoguera | 1860. |
| Almorcera de Zorita | 1858, 59 y 60. |
| Aranzueque | 1850, 51, 52, 54, 55, 56, 57 y 60. |
| Arzuaga | 1859 y 60. |
| Driches | 1860. |
| Escariche | 1859 y 60. |
| Escariche | 1859 y 60. |

| Partidos. | Años |
|----------------------------|------------------------------------|
| Fuentelaencina | 1857 y 60. |
| Fuenteviejo | 1857, 59 y 60. |
| Fuentenovilla | 1857, 58, 59 y 60. |
| Hontova | 1859 y 60. |
| Hueva | 1859 y 60. |
| Illana | 1860. |
| Lorana de Tajuña | 1860. |
| Mazuecos | 1859 y 60. |
| Mondejar | 1853, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60. |
| Moradilla de los Meleros | 1859 y 60. |
| Pastrana | 1859 y 60. |
| Peñalver | 1859. |
| Pioz | 1859 y 60. |
| Pozo de Almoguera (el) | 1854, 55, 56, 57, 58, 59 y 60. |
| Revera | 1853. |
| Romanones | 1855, 56, 57, 58, 59 y 60. |
| Sayaton | 1860. |
| Valdeconcha | 1859 y 60. |
| Yebra | 1860. |
| Zorita de los Canes | 1860. |
| Alique | 1860. |
| Berninches | 1859 y 60. |
| Casasana | 1860. |
| Chillarón del Rey | 1860. |
| Córcoles | 1859 y 60. |
| Escamilla | 1851 y 60. |
| Hontanillas | 1860. |
| Millana | 1856, 57, 58, 59 y 60. |
| Olivar (el) | 1860. |
| Pareja | 1860. |
| Peralveche | 1860. |
| Recuenco (el) | 1860. |
| Sacedon | 1856, 59 y 60. |
| Salmeron | 1859 y 60. |
| Alboreca | 1853 y 60. |
| Alcolea del Pinar | 1853 y 60. |
| Alcuneza | 1853 y 60. |
| Algora | 1855, 56 y 60. |
| Anguita | 1860. |
| Baides | 1859 y 60. |
| Bujaloro | 1860. |
| Bujalcajado | 1858, 59 y 60. |
| Castejón de Henares | 1853, 54, 55, 57, 58, 59 y 60. |
| Castilblanco | 1860. |
| Cendejas de Enmedio | 1859 y 60. |
| Cendejas de la Torre | 1860. |
| Cendejas del Padrastró | 1857, 58, 59 y 60. |
| Cortes | 1860. |
| Fuensabián | 1860. |
| Garbajosa | 1860. |
| Gujosa | 1860. |
| Iniéstola | 1857, 58, 59 y 60. |
| Jadraque | 1860. |
| Jirueque | 1858, 59 y 60. |
| Laranueva | 1860. |
| Luzaga | 1860. |
| Mandayona | 1859 y 60. |
| Mirabueno | 1853. |
| Mojares | 1858, 59 y 60. |
| Moradilla de Henares | 1857, 58, 59 y 60. |
| Navalpotro | 1859 y 60. |
| Negredo | 1860. |
| Horna | 1860. |
| Palazuelos | 1860. |
| Riosalido | 1860. |
| Tobes | 1857, 58, 59 y 60. |
| Torreçilla del Ducado | 1857, 58, 59 y 60. |
| Torremocha del Campo | 1853, 59 y 60. |
| Torremocha de Jadraque | 1859 y 60. |
| Tortonda | 1860. |
| Valdealmeñaras | 1858, 59 y 60. |
| Viana de Jadraque | 1859 y 60. |
| Aleas | 1860. |
| Alpedrete | 1858 y 60. |
| Arbancon | 1859 y 60. |
| Arroyo de las Fraguas (el) | 1860. |
| Beleña | 1860. |
| Bocigano | 1858 y 59. |
| Campillo de Ranas | 1858 y 59. |
| Cardoso (el) | 1860. |
| Casa de Uceda (la) | 1860. |
| Cerezo | 1859 y 60. |
| Cogolludo | 1857, 58, 59 y 60. |
| Colmenar de la Sierra | 1858, 59 y 60. |
| Cubillo (el) | 1860. |
| Fraguas | 1857, 58, 59 y 60. |
| Fuencemillan | 1859 y 60. |
| Fuentealiguera | 1859 y 60. |
| Humancs | 1860. |
| Jocar | 1859 y 60. |
| Málaga | 1859 y 60. |
| Malaguilla | 1860. |
| Membrillera | 1853, 59 y 60. |
| Mesones | 1859 y 60. |
| Mierla | 1860. |
| Monasterio | 1859 y 60. |
| Montarrón | 1857, 58, 59 y 60. |
| Puebla de Beleña | 1860. |
| Puebla de Valles | 1860. |
| Retiendas | 1858 y 60. |
| Robledillo de Mobernando | 1860. |
| Sacedondillo | 1857, 58, 59 y 60. |
| Torrebeleña | 1859 y 60. |
| Valdeñuño Fernández | 1859 y 60. |
| Valdepeñas de la Sierra | 1855, 57, 58, 59 y 60. |
| Valdesotos | 1860. |
| Vinuelas | 1860. |

Rectificación.

En el Boletín oficial núm. 100, correspondiente al día 21 del mes actual, en la columna 1.ª, 4.ª plana,

línea 9, donde dice *sorteo verificado en 23 de Octubre*, entienda *sorteo verificado en 23 de Diciembre*, por ser cuando se verificó.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

de esta provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Se servirá V. S. disponer que los individuos de tropa que se encuentren rebajados en esa provincia á consecuencia de la Real orden de 27 de Mayo último, se incorporen á sus Cuerpos el día 1.º de Setiembre próximo venidero, en los cuales deberán pasar la revista de presente.»

Lo que se publica en este Boletín, esperando de los Sres. Alcaldes de los pueblos en que se encuentre algun individuo de tropa en el caso que se cita, dispongan que inmediatamente emprenda su marcha á incorporarse á sus banderas ó estandartes.

Guadalajara 22 de Agosto de 1861.—El Brigadier Gobernador militar, Chinchilla.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Obras publicas.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Señor Director general en 22 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 12 de Setiembre próximo para la adjudicación en público remate de los materiales que existen en la ciudad de Molina, procedentes de la demolición de edificios, con motivo de las obras de la travesía de la mencionada población.

El acto tendrá lugar en mi despacho á las doce del mencionado día, bajo las condiciones siguientes:

1.º Para presentarse como licitador, será preciso acompañar á la proposición el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 700 reales.

2.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arregladas al adjunto modelo.

3.º La persona á cuyo favor se adjudiquen los materiales, deberá entregar en el preciso término de quince días el importe de los mismos, pudiendo esta desde entonces disponer de ellos y siendo de su cuenta y riesgo el almacenaje y demás gastos que en lo sucesivo pudieran ocasionarse.

5.º No se admitirá proposición alguna que no cubra el importe de la tasación, que es de 7.599 reales y 33 céntimos, según el inventario valorado, que está á de manifiesto en la Jefatura de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de esta provincia.

6.º En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitación, únicamente entre sus autores, debiendo ser la primera puja por lo menos de 100 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50.

Guadalajara 30 de Julio de 1861.—El Gobernador, Rufo de Negro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública licitación de los materiales procedentes del ensanche de la travesía de Molina, se comprometo á entregar por ellos y con arreglo á los mencionados requisitos y condiciones la cantidad de..... (Aquí la proposición en letra.)

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de esta provincia.

Habiendo satisfecho en el día de hoy Don José García Losada, vecino de Madrid, el pago del 2.º plazo vencido en 16 de Enero último, de la compra de dos suertes de 52 fincas rústicas en Algora, procedentes de su Beneficencia, ha acordado esta Administración quede sin efecto la subasta para la ven-

ta en quiebra de las mismas, anunciada en los Boletines oficiales núms. 92 y 94, para el 1.º de Setiembre próximo, y que debia celebrarse simultáneamente en esta ciudad y en la de Sigüenza.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Guadalajara 21 de Agosto de 1861.—Ramon Lopez Borreguero.

En el día 1.º de Setiembre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital y Horna, la segunda subasta en arrendamiento de las 56 tierras sitas en dicho pueblo, procedentes del Clero, con baja de la sexta parte de su primitivo tipo ó sea por la renta anual de 865 reales vellón y tiempo de 6 años contados desde el 15 del corriente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los que gusten interesarse en dicha licitación. Guadalajara 21 de Agosto de 1861.—Ramon Lopez Borreguero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedon.

Para rectificar el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, es necesario que los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones del movimiento que hayan tenido sus bienes de imposición desde el año próximo anterior en el preciso término de treinta días contados desde esta fecha, acompañando á la vez los documentos que acrediten hallarse tomada razon en la Contaduría de Hipotecas.

Sacedon 6 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Antonio Cifuentes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sayaton.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de inmuebles de esta villa para el repartimiento de 1862, se hace saber á los contribuyentes por medio de este anuncio presenten relaciones en término de un mes á contar desde el día de la fecha.

Sayaton 17 de Agosto de 1861.—El Alcalde Presidente, Celestino Fernandez.—El Secretario interino, Francisco Jimenez Romo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Fabricacion de carbon.

En el monte de Miralrio, titulado Muela y Arcabuces, se va á proceder á la fabricacion de 30.000 arrobas de carbon de arranque, dividida en seis cuarteles ó ranchos de 5 000 arrobas cada uno. El que quiera contratar las hechuras de dicho carbon de uno ó mas cuarteles, puede entenderse con D. Julian B. Chavarri, residente en Jadraque (1)

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo de buen papel y esmerada impresion. Se vende á 26 reales cada ejemplar en esta capital, calle Mayor Alta, núm. 8, comercio de Notario, donde se suscribe á toda clase de publicaciones. (2)

Nueva feria de ganados en la villa de Ateca.

En los días 14, 15, 16, 17 y siguientes del mes de Setiembre, á continuacion de la feria de Calatayud, tendrá lugar en la villa de Ateca una nueva feria anual.

La buena posicion que ocupa para este objeto y la importancia de su comercio, hacen esperar sea una de las mas importantes del Reino. (6)